

nérgica y noble defensa que aquel digno eclesiástico hizo de todos los derechos de la Iglesia en esta ocasion, y por lo mismo no nos detenemos mas en este punto, y solo citaremos, para honor suyo y como prueba del concepto que nos merece por su tino y acierto en tan delicada situacion, que al calce de los decretos civiles que allí se fijaron, puso una razon explicando la violacion que aquellos importaban, la circunstancia de estar allí tales documentos por sola la fuerza y la subsistencia de la obligacion moral que tienen los fieles de obedecer los decretos diocesanos.

108. Pero el Gefe político de Celaya fué todavía mas adelante que el de Guanajuato en este punto: pues fijó la lei en la misma parroquia y no en en la antesacristía, multó al Sr. Cura con el máximum desde el primer dia, y por cinco veces, contra el tenor de la misma circular, y aplicó esta pena, no porque el párroco hubiese quitado la lei, sino porque de hecho desapareció, porque fijada en las puertas de la iglesia, podia quitarla de allí cualquiera de tantos transeuntes. Cada una de estas multas la intimó en un oficio al Sr. Cura, y las cinco tuvieron lugar en el brevísimo espacio de nueve dias que corrieron del 7 al 16 de Junio. Como una prueba de nuestro aserto, y porque esta clase de documentos deben conservarse, harémos aquí un extracto de lo conducente, pero literal, de estas cinco notas del Gefe político de Celaya al Sr. Cura y Juez eclesiástico de la misma ciudad.

109. El primero de ellos tiene la fecha del 7 de Junio, y en él se dice lo siguiente:

“Habiendo dado aviso á esta gefatura sus agentes de policia de que no se ha procurado la conservacion de la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales que se mandó fijar en la parroquia del digno cargo de V., pues que han sido quitados de su lugar aquellos documentos; me veo por tanto en el duro caso de imponer á V. la multa de veinticinco pesos, cumpliendo con lo que se previene á esta gefatura por circular impresa del Superior Gobierno fecha 29 del mes que acabó y de que V. tiene conocimiento.—Espero que V. sitúe mañana mismo en esta oficina la multa de que se trata, y confio en que no dará lugar á que se haga efectiva la exaccion en los términos que previene aquella circular.”

“Los agentes de policia, le dice con fecha 9, me han dado parte haberse vuelto á quitar de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre derechos y obvenciones parroquia-

les que esta gefatura mandó fijar nuevamente en cumplimiento de las órdenes superiores que tiene; por lo cual se ha incurrido otra vez por parte de V. en la multa de veinticinco pesos que ya doi orden se recojan del diezmo.”

110. Sin un solo dia de intermedio, sino precisamente al dia siguiente, es decir, el 10, le dirigió otro oficio por el mismo motivo y con igual objeto: he aquí su tenor en lo conducente: “Habiéndose vuelto á desfijar de su paraje de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales, segun me avisa la policia, ha vuelto V. á incurrir en la multa de veinticinco pesos por no disponer se cuide de la conservacion de aquellos documentos.” Aunque este funcionario no menciona la persona que volvió á *desfijar* los documentos, luego se ve que no fué el Párroco, y que no habiendo podido tampoco verificarse la desaparicion de ellos sino en la noche, único tiempo que mediaba entre multa y multa, la del dia 10 tuvo que sufrirla el Párroco, porque despues de sus trabajos parroquiales del dia no se quedó en la noche á las puertas de la Iglesia velando sobre la conservacion de los repetidas documentos para que nadie los quitase.

111. Esto era ya mucho, pero no todo: el 16 del mismo, es decir, trascurridos apenas dos dias, volvió á imponer nueva pena. He aquí los términos en que la intima:

“La gefatura de mi cargo ha mandado visitar hoi la iglesia parroquial para cerciorarse si continuaba fija al público la lei, reglamento y aviso sobre obvenciones y derechos parroquiales, y ha advertido la visita que solo una fraccion de la lei se encuentra puesta. En tal concepto se ha incurrido nuevamente en la multa de veinticinco pesos por no cuidarse de su conservacion. Lo que digo á V. para su conocimiento, manifestándole que ya dispongo recoja el interventor la multa de los fondos del diezmo.”

112. El quinto de los oficios del Gefe político al Párroco de Celaya, dice:

“En la visita que practicó hoi la policia notó que se han vuelto á quitar de la parroquia la lei, reglamento y aviso sobre derechos y obvenciones parroquiales, por lo que, incurriéndose otra vez en la multa por no cuidarse de la conservacion de aquellos documentos por parte de la parroquia, he dispuesto que el interventor recoja dicha multa, que es de veinticinco pesos, de los fondos del diezmo, con mas el veinticinco por ciento para el comisionado.”

113. ¡Cómo explicar en un pueblo católico, cual es el

de México, esta clase de medidas! En un caso semejante que se presentó á la Iglesia española en 1813, se explicaba así el sabio defensor del M. I. y V. Cabildo eclesiástico de Cádiz: “Jamás fueron los templos el lugar destinado á las “promulgaciones de las leyes de la potestad temporal. Estas se han hecho siempre en las plazas públicas, y por los “ministros del príncipe, rodeados del aparato militar que “corresponde á la autoridad de aquel, sin que en nuestra “España háyamos visto otros ejemplares que los que nos “presenta en estos dias de aflicción la violencia del gobierno intruso, que ha querido valerse de esta arma prohibida “para que los pueblos respeten sus determinaciones” . . . .

“El templo es la casa destinada por Dios para la oración, “el lugar de los ángeles, el alcázar del cielo, y aun el cielo “mismo: la santidad es su carácter particular, y así la han “respetado los católicos en todos los tiempos y en todas las “naciones, llamándolos la Iglesia al orden luego que se ha “notado algun defecto. Sabido es lo que Jesucristo hizo “en la lei antigua, que era solo un símbolo de la nuestra, “arrojando del templo á los publicanos, y pronunciando aquellas palabras: *Domus mea domus orationis est, non autem negotiationis.*”

“Ni Jesucristo necesitó de la potestad temporal para arrojar del templo á los que no guardaban su santidad, ni la Iglesia la necesita hoy para hacer otro tanto con los que se atreven á insultarla. Así es que los Pastores y Obispos han prohibido muchas veces la entrada en el templo á los emperadores y reyes católicos que habían cometido como hombres pecados de fragilidad, y no se las abrieron ni dieron entrada hasta que con la pública penitencia ofrecieron testimonios de su arrepentimiento, ejerciendo los unos su poder, y prestando los otros su obediencia á la soberanía de Dios, en lo que nunca se degrada la soberanía temporal.”

“Pregunto ahora: los que tienen poder para prohibir la entrada en los templos á los soberanos que han incurrido en pecado, ¿no tendrán facultad para decir á los representantes de la soberanía, que la promulgacion de sus leyes, ni por el lugar, ni por la ocasion, ni por los ministros que han de hacerla, puede verificarse sin quebrantar lo mas sagrado, y sin causar graves males á la Religion y al Estado!”

114. “La potestad secular,” decian á un propósito semejante al nuestro los curas párrocos de Cádiz al M. I. y V.

Cabildo eclesiástico en su consulta de 23 de Febrero de 1813, “cuyo dominio no puede alzarnos la obligacion que “tenemos al derecho canónico, ¿podrá exigimos sin conocida violencia, nuestra obediencia activa á un decreto que “en esta parte lo viola y destruye! Si nos la exisigiesen “directamente, ¿podríamos en conciencia prestársela! . . . . “¿Cabe en nuestros pechos apelar á una simulacion movida de adulacion, miedo ó respeto sin cometer una profanacion horrible de nuestro puro, santo y divino ministerio!”

115. Estos testimonios tan autorizados, pues que se fundan todos en principios evidentes y razones incontestables, ponen á toda luz el verdadero carácter de las disposiciones gubernativas y de los estrepitosos actos á que nos referimos. ¿Qué hacer en lances tan terribles, en tan duros apremios, y sobre todo, á la vista de esa profanacion de nuestros templos! No pudiendo ni debiendo consentir en la permanencia de este ultraje á la casa de Dios consiguiente á la fijacion de la lei de 11 de Abril, decreto reglamentario de 8 de Mayo y circular de 29 del mismo en las puertas de las iglesias y á la visita diaria de la policía prescrita en la primera prevencion de dicha circular, ni continuar los sacerdotes ejerciendo en ellas todos los actos del santo ministerio sin mengua del honor que á Dios es debido, se dispuso, no el tocar entredicho, como falsamente lo han propalado algunos periódicos, sino que los párrocos manifestasen á las autoridades respectivas lo conducente á fin de que mandasen quitar de los templos aquellas leyes y decretos, y que si á pesar de sus instancias nada conseguian, consumieran el Sagrado Depósito, cerrasen las iglesias, y no las volbiesen á abrir hasta que la lei, decreto y circular fuesen quitados de las puertas, y la policía, por consiguiente, dejase de visitarlas. Así fué que, tan luego como la autoridad política respectiva, defiriendo á la manifestacion de la autoridad eclesiástica, quitaba los expresados documentos de las iglesias, se abrian éstas inmediatamente, como sucedió en San Pedro Piedra-Gorda, en presencia del mismo Sr. Gobernador de Guanajuato, que á la sazón se encontraba allí. <sup>1</sup>

116. No ha podido la Iglesia portarse con mayor suavidad, que reduciéndose á la providencia dicha, cuando segun las disposiciones canónicas que hemos citado, sobraba mérito para tocar un entredicho general en todas las parroquias del Estado de Guanajuato, y hacer una declaracion pública de la excomunion mayor con que están ligadas, segun queda dicho, todas las personas que hayan tenido parte en la

expedición y ejecución ya de los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio, ya de sus aplicaciones retroactivas, ya de todos los otros hechos ejecutados contra la inmunidad local, real y personal de la Iglesia, contra su autoridad y jurisdicción, contra sus libertades é independencia. Esperábamos que esta conducta templada, esta constante resignación, este empeño por la paz, harian reflexionar lo conveniente al Gobierno y autoridades de Guanajuato, y les determinarían, por último, á poner término á una persecución tan cruel como la que hoy sufre nuestra Iglesia en todas las parroquias comprendidas en el territorio de aquel Estado. Pero no ha sido así: al contrario, con sentimiento inexplicable vemos que á todo lo dicho y ponderado siguen los destierros de los curas, último punto de vista bajo que nos hemos propuesto considerar el conjunto de los hechos.

117. Desde principios de Diciembre del año pasado empezó á sufrir nuestra Santa Iglesia en el Estado de Guanajuato esta especie de persecución, lo cual nos obligó á dirigir el 2 de Abril al Supremo Gobierno una exposición que el público ya conoce, pidiéndole, entre otras cosas, mandase retirar la circular que en 6 de Setiembre del mismo año habia expedido el ministerio de gobernación; porque suponíamos que se habria fundado en ella el Sr. Gobernador de Guanajuato para desterrar de sus parroquias á varios curas. Pero, lejos de haber conseguido nada con dar aquel paso, continuaron con mayor fuerza tales providencias en dicho Estado; pues á los diez dias de nuestra representación al Gobierno, aquel funcionario desterró al Sr. Cura de la villa de San Felipe, acusándole de impolítico y subversivo en su conducta, y poco despues volvió á desterrar al Sr. Cura de Pénjamo, sin embargo de haberle restituido ya á su parroquia despues del primer destierro, y así continuaron otros, que no nos detendremos á citar, porque aun los periódicos han dado á conocer los casos ocurridos nombrando á las víctimas. Pero no podemos ménos de lamentar este exceso de odio contra el clero, estos tratamientos tan crueles, este olvido tan absoluto, no solamente de aquello que la religion con sus preceptos, Jesucristo con sus palabras y la Iglesia con sus cánones prescriben á todos los cristianos acerca de la conducta que deben observar para con los sacerdotes, sino aun de lo que acerca de esto disponen las mismas leyes civiles. La lei 50, tít. 6º, part. 1ª, dice: “Franquezas muchas han los clérigos mas que otros omes tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores é los reyes

“ é los otros señores de las tierras por honra é por reverencia de Santa Iglesia: é es grand derecho que las hayan, ca tambien los gentiles como los judíos, como las otras gentes, de cualquiera creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejorías; é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños, que eran de otras gentes: . . . . . é pues que los gentiles, que non tenían creencia derecha, nin conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos que han verdadera creencia, é cierta salvación: é por ende fraquearon á los clérigos é los honraron mucho; lo uno por la honra de la Fe, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen, si non de aquello.”<sup>1</sup>

119. Si pues, aun segun las leyes civiles, no pueden excusarse tales actos de atentatorios contra la Iglesia misma, y de contrarios á los principios de un gobierno católico, ¿qué diremos llamando la cuestión á su terreno propio que es el de la legislación canónica? “Si no somos insensibles á los preceptos de la Iglesia,” dice á un propósito semejante el sabio defensor del Cabildo eclesiástico de Cádiz, ya citado, “y si respetamos sus leyes, temiendo sus penas de excomunion, que nos privan de la vida eterna, obediencia debemos al texto canónico de Clemente V, en que, para que nadie pudiera alegar ignorancia, impuso pena de excomunion, reservada á la Silla Apostólica, á todo el que hiriere, prendiere ó desterrare á cualquier Obispo ó sacerdote; al que lo ejecuta, al que lo permite hacer, á los que le acompañan en la ejecución, y á los oficiales que le ayudan de cualquier clase que sean: . . . . .”<sup>2</sup>

1 Esta lei concuerda con las siguientes: la 27, tít. 3º lib. 1 del Ordenamiento Real, las 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª, 12ª y 14ª, tít. 9º lib. 1º y 3ª, tít. 18, lib. 6º de la Novísima Recopilación y con el concordato de 1737.

2 Véanse los capítulos I y II del título 8º libro 5º de las clementinas, con los que concuerda la Extravagante 5ª de Sixto IV, que está en las comunes, tít. de penitentiis.

IV.

120. No seguiremos adelante. Sin haber hecho mas que reducirnos á lo que es absolutamente indispensable, nos hemos extendido ya demasiado: ¡tántas son las cuestiones afectadas por los decretos de 29 de Mayo y 27 de Junio! ¡tántos los derechos conculcados, no solamente por tales decretos, sino por su ejecucion y los efectos retroactivos del segundo! Si quisiésemos detenernos en cada una de estas cosas, y poner mas espacio la consideracion en las muchas y diversas tropelías que se han cometido contra la Iglesia de Michoacan en el Estado de Guanajuato, seria preciso escribir un grueso volumen; pues no hai una cuestion de las que son vistas como capitales en el Derecho público eclesiástico, que no haya sido suscitada y resuelta de hecho contra el derecho y contra la doctrina: No hai un solo punto de los muchos que abraza este cuadro funestísimo de terribles padecimientos, que admita una explicacion ménos lamentable: las Iglesias allanadas por la policía: las leyes que atacan la independencia, inmunidades y derechos mas preciosos de la Iglesia, fijadas por la fuerza en los templos mismos, llegándose hasta el extremo de atropellar estos sagrados recintos en el acto de estar expuesto el *Santo de los Santos* á la veneracion pública: los curas convertidos en mozos de custodia, pues á esto equivale poner bajo su responsabilidad la permanencia de los decretos en las paredes para que nadie los arranque, y multarlos por cada vez que alguno de la calle los quita sin conocimiento ni noticia del párroco: los sacristanes sujetos á la pena de cárcel por el mismo delito, sin embargo, de que nada tienen que ver con su oficio, que es cuidar del aseo y conservacion de las Iglesias, &c., las leyes civiles, sea cual fuere su objeto: los administradores de la renta decimal conminados con la cárcel, si no se prestan á los despojos decretados: los contratistas sujetos á las mismas penas y la de multa, para obligarlos á cooperar á este despojo: los derechos eclesiásticos parroquiales vivos en los aranceles canónicos y en la obligacion moral de conciencia, muertos en el 11º artículo de la lei de 11 de Abril, resuscitados en la prevencion tercera de la circular de 29 de Mayo tantas veces repetida, para que tenga su objeto en el primer grado de sus atribuciones

el interventor nombrado: los mismos decretos que atacan á la Iglesia, forzados á una aplicacion retroactiva, conculcándose los principios mas santos del derecho natural y público y las leyes civiles mas expresas: los diezmos, esta renta exclusivamente eclesiástica, pues que ya no hai coaccion civil, intervenida, allanada, embargada, rematada y aun donada, sin acordarse de Dios, á cuyo culto se destina; de la humanidad doliente, á cuyos alivios se proporciona; de los menesterosos de todos géneros, que en ella tienen parte; de la juventud estudiosa, que se forma para la Iglesia y aun para el Estado con este importante auxilio; pasando por alto, que es una renta en colectacion y administracion parcial, que interesa en comun y *pro indiviso* á muchos partícipes, que no puede ser embargada sin atacarlos igualmente á todos, que no es ni ha podido ser apta materia, segun Derecho, para un secuestro individual: los sacerdotes castigados con multas, aprehensiones y humillantes destierros por su fidelidad á la Iglesia: las sanciones eclesiásticas olvidadas y sus censuras despreciadas: las mismas leyes civiles manifestamente infringidas. . . . Basta: no hai un punto ciertamente de los tocados por la circular, decretos, resoluciones y providencias de aquellas autoridades, que no haya hecho á la Iglesia males irreparables, y que pueda salvarse, no solo bajo el punto de vista moral y canónico, sino aun en el órden meramente civil, de una estrecha responsabilidad.

121. Concluimos, pues, Venerables Hermanos, esta larga circular, encargándoos mucho que, bien penetrados de las disposiciones canónicas y reglas morales á que nos hemos referido en ella, observéis como hasta aquí, la conducta propia de aquellos que han sido instituidos para enseñar la doctrina católica y administrar dignamente los sacramentos: que los fieles aprendan tanto en vuestras palabras como en vuestra conducta y trato cuál es el juicio de la Iglesia sobre ciertos actos que desgraciadamente se han consumado contra sus derechos mas venerables. Nunca mas necesario que hoi reunir con el candor de la paloma la astucia de la serpiente. Meditad sin cesar las palabras de Jesucristo á sus apóstoles en la memorable noche en que quiso levantar un muro inaccesible entre ellos y el mundo, que los aborrecia: nunca olvidéis aquella palabra profundísima de que "nadie puede servir á dos señores," y aquellas inmortales coronas que reserva para ceñir la frente de los que perseveran. Sea tambien materia continua de reflexion y de estudio para vosotros la Epístola segunda del Discípulo amado, y siem-

pre se hallen presentes á vuestra consideracion las maravillas que obra en el corazon de los que llegan á extraviarse, la santa concordia del zelo con la caridad tan magnificamente explicada por el Apóstol San Pablo. Dios nuestro Señor os llene de bendiciones, os comunique sus gracias, os dé luz, fortaleza y constancia, para que en todo y por todo procuréis su mayor honra y gloria.—México, Setiembre 10 de 1857.

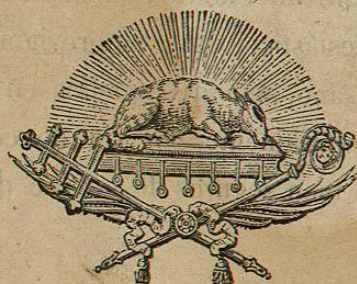
Clemente de Jesús,

Obispo de Michoacan.

ADVERTENCIA MUI IMPORTANTE.

Lo que se dice en la última cláusula del número 80 se entiende, no de aquellos casos en que deben los eclesiásticos dirigirse previamente al Gobierno diocesano, sino de aquellos en que suelen hacerlo voluntariamente, por via de consulta, los que no están bien seguros de lo que deben practicar.

esentes á vuestra conside  
el corazon de los  
del zelo con la  
Apóstol Sa  
ciones, os  
tanci



0037